

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 23 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2088**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003008-2022-00586-00

Al revisar la presente demanda mediante la cual se ejerce un PROCESO DIVISORIO propuesto por MARÍA TERESA RENDÓN HENAO y LINA MARÍA LONDOÑO RENDÓN contra ALBA GIRALDO QUINCENO, MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, LUZ AMPARO LONDOÑO GIRANDO, ALBA LUCÍA LONDOÑO GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO GIRALDO y JUAN DIEGO LONDOÑO GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Acreditar la calidad de condueños de los demandados MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, LUZ AMPARO LONDOÑO GIRANDO, ALBA LUCÍA LONDOÑO GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO GIRALDO y JUAN DIEGO LONDOÑO GIRALDO, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P. que al tenor establece *"[l]a demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición"* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en atención a que, si bien es cierto, junto con el escrito de demanda se adjuntó la sentencia No. 00216 del 22 de julio de 2010 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES por medio de la cual se decidió el proceso ordinario de petición de herencia promovido por MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, LUZ AMPARO LONDOÑO GIRANDO, ALBA LUCÍA LONDOÑO GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO GIRALDO y JUAN DIEGO LONDOÑO GIRALDO y, en consecuencia, se les reconoció la vocación hereditaria para suceder al causante SERGIO LONDOÑO GAVIRIA, ordenando *"rehacer el trabajo de partición y adjudicación del 50% sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-9935 adjudicado a la señora LINA MARÍA LONDOÑO RENDÓN (...)"*, lo cierto es que no se acreditó la tradición (modo de adquirir el dominio).

En efecto, recuérdese que el título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe concurrir **el modo**, que en este caso sería la **tradición**, por lo que tratándose de bienes inmuebles se concreta con la inscripción del título en la oficina de registros públicos (artículo 756 del Código Civil).

2.- Apórtese el poder y la demanda dirigidos a esta oficina judicial (numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 *íbidem* y el segundo inciso del artículo 74 del mismo cuerpo de normas adjetivas).

3.- Compléméntese la experticia presentada, en el sentido de indicar qué tipo de división es procedente para el inmueble objeto del presente trámite y, del ser el caso, la partición (Último inciso del artículo 406 del C. G. del P.).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda mediante la cual se ejerce un PROCESO DIVISORIO propuesto por MARÍA TERESA RENDÓN HENAO y LINA MARÍA LONDOÑO RENDÓN contra ALBA GIRALDO QUINCENO, MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, LUZ AMPARO LONDOÑO GIRANDO, ALBA LUCÍA LONDOÑO GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO GIRALDO y JUAN DIEGO LONDOÑO GIRALDO, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º.- RECONOCER personería al(a) doctor (a) CAMILO ALFONSO DELGADO DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3º. - Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 106

Fecha: SEP.26.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c136212dbdc9d71d5ea799d681418ec101008e8f80845045f92334c0546b70

Documento generado en 23/09/2022 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>